JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare (Guaviare), veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	950013189001- 2017-OO216- 00
PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARISOL QUERUBIN VELASQUEZ

ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

No es posible acceder a la petente, toda vez que quien solicita esta terminación del proceso, no reúne los requisitos enrostrados en el artículo 461 del Código General del Proceso. De la revisión memorial poder conferido a la solicitante, que le fuere otorgado por el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado especial del Fondo Nacional del Ahorro, obrante a folio 5 del cuaderno principal, quien no le confirió la facultad para terminar el proceso, ni para recibir.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO